

SECCION V.

De los jueces presidentes de debates.

Art. 52. En la ciudad de México habrá tres jueces presidentes de debates; y el personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 53. Los jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36; y sus secretarios, los exigidos por el 32.

Art. 54. Corresponde á los jueces presidentes de debates llevar á jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena exceda de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracs. II y III del art. 43. Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del jurado, y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los jueces instructores con las causas respectivas.

Art. 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.

CAPITULO VI.

Del jurado.

Art. 56. El jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo á la ley, le someta al juez presidente de los debates.

Art. 57. El jurado se formará de nueve individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 58. Todo varón residente en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México y que reúna los requisitos exigidos por el art. 59, tiene obligación de desem-

peñar el cargo de jurado, en los términos de la presente ley y del Código de Procedimientos Penales.

Art. 59. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Tener, por lo menos, tres de residencia en la República, en caso de no ser mexicano;
- III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo ó utilidad, por lo menos, de cien pesos mensuales;
- VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;
- VII. No haber sido condenado á sufrir alguna pena, propiamente tal, por delito que no sea político;
- VIII. No estar procesado;
- IX. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 60. El cargo de jurado es incompatible con las funciones de presidente de la República, secretario de Estado, subsecretario ú oficial mayor de una Secretaría de Estado, senador, diputado, gobernador del Distrito, funcionario ó empleado judicial, del Ministerio Público ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo, miembro del cuerpo diplomático ó consular, ó ministro de cualquier culto.

Art. 61. El gobernador del Distrito formará cada año una lista de mil quinientos individuos, por lo menos, que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día primero de Diciembre.

Art. 62. Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59, están en la obligación de manifestarlo así ante el gobernador del Distrito.

Esta manifestación deberá ir acompañada del jus-

tificante respectivo que, á falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el inspector de policía de la demarcación á que el interesado pertenezca.

Los testigos, en el caso indicado, deberán ser vecinos de la municipalidad en que resida el interesado, de reconocida probidad y arraigo á juicio del gobernador.

Los que hayan desempeñado el cargo de jurado ó algún otro concejil durante el año, tendrán derecho para ser excluidos de la lista; y los que, teniendo los requisitos legales para ser jurados, no figuren en ella, le tendrán para que se los incluya.

Art. 63. Las manifestaciones y solicitudes á que se refiere el artículo anterior, se hará por escrito, en papel sin timbre, y dentro de la primera quincena del mes de Diciembre.

Art. 64. Dentro de ese mismo término, los jueces presidentes de debates pedirán al gobernador excluya de la lista á las personas que, á juicio de los mismos jueces, no tengan los requisitos necesarios para ser jurados, y á quienes designarán nominalmente.

Art. 65. Reunidos en junta el gobernador, el procurador de justicia y el presidente del Ayuntamiento, del 15 al 25 de Diciembre, resolverán sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva, que se dividirá en cinco secciones, cada una de trescientos jurados. Los de las cuatro primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo en cada uno de los cuatro trimestres del año siguiente; y con los jurados de la quinta se integrarán las cuatro primeras secciones á medida que se descompletan por cualquier motivo.

En esa lista se expresarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los mil quinientos jurados y la habitación de cada uno.

Se pondrá muy especial cuidado en la exactitud y

ortografía de los nombres y en la designación clara de los domicilios.

Art. 66. Esta lista se publicará, á más tardar, el 31 de Diciembre, en el "Diario Oficial" y en los lugares de costumbre; y se remitirán ejemplares de ella á la Secretaría de Justicia, al procurador de justicia y á los jueces presidentes de debates.

Art. 67. Al principio de cada trimestre, publicará el gobernador del Distrito la correspondiente lista trimestral y comunicará los nombramientos á las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos Penales y de esta ley, relativos al desempeño de las funciones de jurado y á las inmunidades que la ley concede á los que desempeñan tal cargo.

Art. 68. Una vez publicada la lista definitiva en 31 de Diciembre, no se admitirán solicitudes respecto de ella por el gobernador del Distrito; y la falta de los requisitos que para ser jurado exige el art. 59, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 69. Los jurados estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De cualquier otro cargo concejil;

II. Del servicio militar;

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

Art. 70. Para el servicio del jurado, los jueces presidentes de debates tendrán bajo sus órdenes una sección de taquígrafía compuesta de un primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares.

Art. 71. Todo lo relativo á las obligaciones y funciones de los jurados se regirá por el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII.

De los Tribunales Superiores.

Art. 72. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México y se compondrá de cinco Salas. La primera se formará de cinco magistrados propietarios y de tres cada una de las otras.

Habrá en dicho Tribunal, además, tres magistrados supernumerarios.

Art. 73. Los veinte magistrados de que habla el artículo anterior, formarán el Tribunal Pleno; y para que haya *quorum*, se requiere la concurrencia de quince, por lo menos, ya se trate de audiencias, ya de cualquier otro acto oficial.

Art. 74. El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal Pleno en los casos de las fracs. I, V, VIII y IX del art. 77, y de pedir lo que estime conforme á derecho; pero no tendrá voto en las determinaciones que se dicten.

En cualquier otro caso, el procurador solamente podrá pedir ante dicho Tribunal en la forma y términos que prevengan las leyes.

Art. 75. Compondrán la primera Sala los magistrados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; la segunda, los magistrados sexto, séptimo y octavo; la tercera, los magistrados noveno, décimo y undécimo; la cuarta, los magistrados duodécimo, decimotercero y decimocuarto, y la quinta, los magistrados decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo. Presidirán la primera Sala el magistrado primero; la segunda, el sexto; la tercera, el noveno; la cuarta, el duodécimo, y la quinta, el decimoquinto.

Este orden sólo podrá alterarse por acuerdo del Tribunal Pleno, á mayoría absoluta de votos.

Art. 76. El presidente de la primera Sala lo será también del Tribunal Superior, y tendrá el carácter de

jefe de la administración de justicia en el Distrito Federal, en el Partido Norte de la Baja California y en el Territorio Quintana Roo.

Art. 77. Son atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Iniciar ante la Secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración judicial;

II. Nombrar á los secretarios y demás empleados del Tribunal Superior del Distrito, removerlos cuando hubiere causa bastante y admitir las renunciaciones que presenten; de todo lo cual dará aviso oportuno á la Secretaría de Justicia;

III. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito Federal;

IV. Tratar y resolver los asuntos meramente económicos del Tribunal;

V. Suspender en el ejercicio de su encargo á cualquier funcionario ó empleado judicial del orden común del Distrito ó Territorios, en casos graves de delitos oficiales, á juicio del mismo Tribunal, consignando desde luego el hecho al Ministerio Público para que exija la responsabilidad ante quien corresponda;

VI. Informar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidas;

VII. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria á los reos condenados por los tribunales comunes del Distrito y por los juzgados de primera instancia del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo;

VIII. Ordenar, siempre que lo estime conveniente, que sean visitados por una comisión de su seno, los juzgados del Distrito Federal, y dictar las providencias que en derecho correspondan, en vista del informe de la comisión visitadora;

IX. Conocer de las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia que expida el presidente del Tribunal, y confirmar ó revocar éstas, sin que, cuando se trate de las dictadas contra las Salas del mismo Tribunal Superior, intervengan en la discusión y votación relativas, los magistrados que pertenezcan á la Sala contra la cual se haya librado la excitativa;

X. Imponer á todos los funcionarios y empleados judiciales del orden común, cuando proceda, las correcciones disciplinarias de que trata el art. 8°;

XI. Registrar los títulos de abogado que se presenten con este objeto;

XII. Las demás que las leyes le confieran.

A las visitas autorizadas por la frac. VIII de este artículo podrá asistir el procurador de justicia, por sí ó por medio de alguno de sus agentes, para lo cual se le citará con oportunidad.

Para las visitas de los juzgados del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo, comisionará el Tribunal al juez más próximo y superior, ó igual en categoría, al que deba ser visitado.

Art. 78. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Vigilar sobre la administración de justicia para que sea expedita, pronta y cumplida en todos los tribunales comunes del Distrito, del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo;

II. Recibir quejas ó informes sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios, á fin de dictar, si fueren leves, las providencias oportunas para su corrección, ó de hacer, si fueren graves, la consignación que corresponda;

III. Llevar la correspondencia del Tribunal Pleno y de las Salas con los Poderes Federales y con los de los Estados;

IV. Distribuir por riguroso turno entre las Salas

segunda y tercera y entre la cuarta y la quinta los negocios de su respectiva competencia;

V. Designar por riguroso turno, á los magistrados supernumerarios que deban integrar las Salas del Tribunal, y llamar, en su caso, para el mismo efecto, á los demás substitutos que la ley señale;

VI. Conceder licencias, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales del Distrito, para que se separen de sus respectivos cargos, hasta por tres días; licencia de que inmediatamente dará aviso, por escrito, á la Secretaría de Justicia;

VII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra los magistrados y jueces del Distrito, contra los jueces del Partido Norte de la Baja California y contra los del Territorio de Quintana Roo;

VIII. Recibir las querellas y consignaciones relativas á delitos oficiales, y darles curso, conforme á la ley;

IX. Citar á Tribunal Pleno extraordinario;

X. Designar de entre los magistrados, comisiones unitarias ó colectivas para la práctica de diligencias judiciales, ó para algún otro objeto, en los términos que fije el reglamento respectivo;

XI. Las demás que las leyes le confieran.

Art. 79. Conocerá la primera Sala del Tribunal Superior:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, ó entre éstas y las de los Territorios, ó entre las del Partido Norte y las de alguno de los otros Partidos de la Baja California, y por último, entre las de distintos Territorios;

II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales comunes del Distrito y Territorios, así como de los de casación denegada;

III. De la revisión del veredicto del jurado en los casos determinados por la ley;

IV. De la revisión de los expedientes del orden penal, concluidos por los jueces correccionales de México, los menores y los de paz del Distrito Federal, y menores y de paz del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, con objeto de corregir disciplinariamente las faltas que en esos expedientes aparezcan comprobadas, como se dispone en el art. 7º, frac. II, de esta ley, ó de hacer la consignación correspondiente en la forma debida, si hubiere responsabilidad penal que exigir;

V. De los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 80. Conocerán las Salas segunda y tercera del Tribunal, por turno:

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo civil de México, ó por los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil;

II. De los negocios civiles que exijan revisión forzosa conforme á la ley;

III. De los demás que las leyes determinen.

Art. 81. Las salas cuarta y quinta del Tribunal, conocerán, por turno:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra los autos y sentencias de los jueces de instrucción y presidentes de debates de México, ó de los autos y sentencias que en materia criminal pronuncien los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo;

II. De la revisión de expedientes del ramo criminal, substanciados por los jueces de primera instancia del Distrito, por el del Partido Norte de la Baja California, por el del Territorio de Quintana Roo y por los jueces presidentes de debates de México, en que la resolución que ponga término al proceso haya causado eje-

cutoria por conformidad de las partes, para los efectos del art. 79, frac. IV;

III. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 82. Son atribuciones del presidente de cada Sala:

I. Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios que no sean inferiores en el orden jerárquico, salvo lo dispuesto en la frac. III del art. 78;

II. Vigilar que el secretario y demás empleados de la Sala cumplan con los deberes que las leyes les impongan;

III. Distribuir los negocios por turno entre él mismo y los otros miembros de la Sala, para el estudio de aquellos y presentación oportuna del proyecto de resolución que deba dictarse;

IV. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía en las mismas y ordenar los debates;

V. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala;

VI. Poner á votación las materias discutidas, cuando la Sala declare que ha concluido el debate;

VII. Dar á la Secretaría los puntos en el sentido de la proposición ó proposiciones resolutivas acordadas, luego que se recoja la votación;

VIII. Proponer ternas; previo acuerdo con los otros miembros de la Sala, para los nombramientos de secretario y demás empleados de la misma;

IX. Glosar y visar las cuentas de las cantidades que ministre el Erario para gastos de oficio;

X. Las demás que las leyes determinen.

En el despacho de los negocios encomendados al Tribunal Pleno, el Presidente hará uso de las facultades consignadas en las fracs. III á VII, siempre que la naturaleza del caso lo exija.

Art. 83. Los Tribunales Superiores de los Territorios de la Baja California y Tepic, serán unitarios, ten-

drán su despacho en las capitales respectivas y estarán desempeñados por el magistrado propietario que se nombre, ó por quien haga sus veces conforme á la ley.

Art. 84. Los jefes de la administración de justicia en los Territorios son sus respectivos magistrados, excepto el Partido Norte de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo, que están sujetos al Tribunal Superior de México.

Art. 85. El Tribunal Superior de la Baja California conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los Partidos del Sur y del Centro;

II. De los recursos de apelación y denegada apelación, que se interpongan contra los autos y sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia de dichos Partidos, en los asuntos civiles y criminales de su competencia;

III. De los negocios civiles que se ventilen ante los referidos jueces de primera instancia y que requieran revisión forzosa con arreglo á la ley;

IV. De la revisión de los procesos concluidos por los jueces menores y los de paz de los Partidos del Sur y del Centro, y aquellos en que la sentencia dictada por los jueces de primera instancia de los mismos Partidos haya causado ejecutoria por conformidad de las partes; todo para los efectos del art. 79, frac. IV;

V. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 86. El Tribunal Superior de Tepic, estará investido de las mismas atribuciones que expresa el artículo anterior, respecto de los asuntos civiles y criminales que se ventilen en los Partidos Judiciales de que el Territorio se compone.

Art. 87. Corresponden á los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, en su respectiva jurisdicción, además de las atribuciones mencionadas en el art. 85, las siguientes:

I. Iniciar ante la Secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración judicial;

II. Cuidar del orden y policía del Tribunal, y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en su oficina y no estén previstos en las leyes ni en los reglamentos;

III. Informar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos;

IV. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria;

V. Vigilar sobre la administración de Justicia para que sea expedita, pronta y cumplida; é imponer á los funcionarios y empleados del ramo las correcciones disciplinarias á que haya lugar, cuando éstos no desempeñen con exactitud sus deberes oficiales;

VI. Conceder licencia, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales, para que se separen de sus respectivos cargos hasta por quince días; licencia de que inmediatamente darán aviso, por escrito, á la Secretaría de Justicia;

VII. Glosar y visar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra las autoridades judiciales;

IX. Visitar por sí mismos, cuando lo estimen conveniente, los juzgados de su territorio ó comisionar como visitador al juez más próximo y superior, ó igual en categoría, al que deba ser visitado, y dictar las providencias que en derecho correspondan, según el resultado de la visita;

X. Las demás que las leyes les encomienden.

Art. 88. Los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito y Territorios no necesitan licencia,